



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

20 de junio de 2001

Consulta Núm. 14874

Estimad

Nos referimos a su comunicación de 16 de marzo de 2001, relacionada con la aplicación de varios decretos mandatorios. La misma lee como sigue:

“Actualmente me desempeño en este departamento como Investigadora de Normas. Tengo asignada una reclamación por concepto de Decreto y Bono. Dirijo esta consulta por la interrogante de la clasificación de la actividad de la empresa.

Incluyo copia de algunos artículos de incorporación de la empresa en investigación: artículo II-III-VI. La reclamación es presentada por un profesional de la enfermería en específico. Surge la duda por clasificación de los: del Decreto 90 y 41 y consultas previas a este Departamento.

El Decreto 90 del 15 de octubre de 1985 en su artículo 1, artículo III, incluye centro de suministros de enfermera. El Decreto 41 en la página 9 “alcance de la Definición”, lee “sin embargo un negocio individual o empresa tiene a su servicio enfermeras (os) que son destacados a cuidar enfermos en los hogares o en los hospitales, clínicas o sanatorios dichas enfermeras (os) resultarían empleados de esas personas y quedan cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 90”, Decreto del 7 de junio de 1996.

Las consultas números:

- 6822 del 25 de octubre de 1966, excluye los enfermeros graduados regulados por el Decreto 41 de los beneficios de Ley.
- 12536 del 9 de agosto de 1985, clasifica actividad de la empresa en el Decreto 41.
- 14143 del 29 de febrero de 1996, clasifica la empresa en el Decreto 41.
- 14195 del 25 de junio de 1996 clasifica la actividad en el Decreto 41.

A pesar de haber varias consultas clasificando la actividad, quisiera una final para "cuido de personas enfermas en el hogar por enfermeras graduadas visitantes". Es nuestra responsabilidad orientar patronos durante las inspecciones. Deseo confirmar como ubicaremos estos Centros de Cuidado en el Hogar ejemplo: Condado Home Care, San Lucas Home Care, etc."

Sobre su petición relaciona a qué decreto mandatorio debe clasificarse la actividad: "cuido de personas enfermas en el hogar por enfermeras graduadas visitantes", debemos atenernos al texto e intención de los decretos mandatorios a los que alude en su consulta. Somos de opinión que esta actividad debe estar cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 90, que aplica a la Industria de Servicios Profesionales y no por el Decreto Mandatorio Núm. 41, que es el aplicable a la Industria de Hospitales, Clínicas y Servicios Relacionados.

Una síntesis del Decreto Mandatorio Núm. 41 denota la intención de que los servicios a los que éste se refiere son servicios médicos que se ofrecen, en una institución y por más de veinticuatro (24) horas. También incluye aquellos otros servicios necesarios y relacionados con esa actividad principal. Se refiere, a servicios médicos que se ofrecen en instituciones, según lo dispone el Artículo 1 del mencionado Decreto, sobre la Definición de la Industria, que lee como sigue:

1. Todo hospital, clínica, sanatorio, casa de convalecencia a establecimiento similar en el cual se provean facilidades de asistencia médica y se recluyan u hospitalicen personas por más de 24 horas.
2. Todo patrono independiente que aunque no opere ningún establecimiento de los antes mencionados, se dedique a prestar servicios de ambulancia o servicios que generalmente se proveen en hospitales, clínicas o sanatorios tales como: administrar oxígeno, anestesia o suero o cuidar personas enfermas en estas instituciones.
3. Las actividades necesarias o incidentales que, por administración, se realicen conjuntamente en relación con la operación de la Industria de Hospitales, Clínicas y Servicios Relacionados.
4. Los Laboratorios Médicos o de Rayos X si éstos forman parte de un hospital, clínica o sanatorio y prestan servicios principalmente a estas instituciones, aún operando como concesionarios.

El inciso (2), segundo párrafo del Artículo 1 del referido Decreto Mandatorio, excluye expresamente “Los establecimientos dedicados al cuidado de adultos y niños”, que no son de naturaleza médica. Estos establecimientos a los que se refiere el Inciso (2) están regulados por el Decreto Mandatorio Núm. 70 que aplica a la Industria de la Actividades Misceláneas, Inciso (8) del Artículo III, sobre “Cuidado de Niños y Adultos” en hogares infantiles, “nurseries” o asilos u hogares de ancianos, respectivamente.

La única referencia que se hace sobre la actividad específica de cuidar enfermos en el hogar, a través de enfermeras (os) provistos por un centro de suministros de este personal, aparece en el Alcance de la Definición, del Decreto Mandatorio Núm. 41, a las páginas 8 y 9, que establece lo siguiente, en su parte pertinente:

“...La definición que ahora se aprueba dispone entre otras cosas, lo siguiente: “Comprenderá, asimismo, a todo patrono independiente que aunque no opere ninguno de dichos establecimientos se dedique a prestar servicios de ambulancia o servicios que generalmente se proveen en hospitales, clínicas y sanatorios, tales como: administrar oxígeno, anestesia o suero o cuidar y atender personas enfermas en estas instituciones...

...Es la intención de la Junta de Salario Mínimo incluir dentro del alcance de la definición a cualquier persona natural o jurídica que se dedique a prestar a prestar los servicios arriba señalados o servicios análogos, aún cuando esa persona no esté operando un hospital, una clínica, un sanatorio o casa de convalecencia. Sin embargo, si un negocio individual o empresa tiene a su servicio enfermeras (os) que son destacados a cuidar enfermos en los hogares o en los hospitales, clínicas o sanatorios, dichas enfermeras (os) resultarían empleados de esas personas y quedan cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 90 aplicable a la Industria de Servicios Profesionales... (Subrayado Nuestro).

El Decreto Mandatorio Núm. 90 define la Industria de Servicios Profesionales de la siguiente manera:

“...La Industria...comprenderá los establecimientos dedicados a prestar servicios profesionales tales como: bufetes u oficinas de abogados, consultorios, laboratorios médicos... centros de suministro de enfermeras...” (Subrayado Nuestro).

Esta es la actividad principal de la empresa a la que alude en su consulta. Por lo que, aplica el Decreto Mandatorio Núm. 90.

En la Consulta Núm. 14143, se trataba de una institución sin fines de lucro, (auspiciada por la Iglesia Episcopal), que contrataba para ofrecer servicios a personas enfermas en sus hogares, tales como: enfermeros, terapeutas, médicos-sociales, etc. La institución se proponía incluir el servicio de ama de llaves para ofrecer aseo y compañía al enfermo, además de limpieza de la habitación, preparación de alimentos, etc. En la referida Consulta se determinó que la actividad de cuidar personas enfermas en sus hogares, está cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 41, correspondiente a la Industria de Hospitales, Clínicas y Servicios Relacionados. De acuerdo con lo aquí expresado, el Decreto Mandatorio aplicable a la actividad que presentaba esa consulta, debió ser el Decreto Mandatorio Núm. 90 .

La Consulta Núm. 14195 es distinguible a la que nos presenta su consulta. Trata sobre una persona que contrata a otra para que se haga cargo del cuidado de su señora madre (envejeciente) en el hogar. El empleo era de "dama de compañía" y no empleada doméstica, ni tenía que ver con ofrecer atención médica a través de enfermera. Esta actividad debió clasificarse en el Decreto Mandatorio Núm. 70. El mismo incluye la clasificación de "Cuidado de Adultos", que se refiere a: "instituciones que mediante remuneración se dediquen a proveer a personas mayores de 18 años servicios de carácter no médico, servicio de albergue, alimentación, ayuda individual (al caminar, bañarse, vestirse) y administración de medicamentos."

En conclusión, la actividad consultada está correctamente clasificada en el Decreto Mandatorio Núm. 90. Es un hecho que la política pública de este Departamento ha sido y es que, hasta donde ello sea posible, a cada industria le aplique un solo decreto mandatorio, a fin de evitar confusiones. La Industria de Servicios Profesionales cubre el servicio profesional objeto de esta consulta.

Esperamos que esta información conteste su interrogante.

Cordialmente,


María M. Créspe González
Procuradora del Trabajo